

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA No. 111

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por los señores **TOBIAS MOLANO RODRIGUEZ y ESPERANZA DEL CARMEN RODRIGUEZ TRUJILLO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores, contrajeron matrimonio religioso el 20 de marzo de 1982 en la parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo, acto inscrito en la Notaría Primera de Yumbo, bajo el serial 6097461. Que dentro dicha unión no se procrearon hijos.

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; se apruebe el acuerdo entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No.6097461-*folio digital No.6-*, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva a conceder las petitorias deprecadas y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes y DISPONER que la notificación de esta decisión le asiste a la parte, teniendo en cuenta que no se arrimó, como se dispuso en el auto que avoca la providencia, los registros civiles de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO celebrado entre **TOBIAS MOLANO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.081.412, y **ESPERANZA DEL CARMEN**

RODRIGUEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.976.101, celebrado el día 20 de marzo del 1982 en la Parroquia el Señor del Buen Consuelo y Registrado según indicativo serial No. 6097461.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuge, que se concreta a lo siguiente: ***“(...) cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y residencia en forma separada, sin interferencia del uno y del otro, y tendrán derecho a su propia privacidad y así como rehacer la vida sentimental, sin intervención de la otra parte, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y cada uno responderá por sus propios alimentos (...).”***

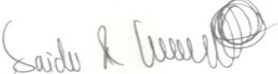
CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **Nacimiento y Matrimonio** de cada uno de los ex cónyuges. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remitir las comunicaciones respectivas, de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA OMISIÓN ADVERTIDA, POR EL TOGADO QUE REPRESENTA A LOS INTERESADOS.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

